



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|               |                                       |
|---------------|---------------------------------------|
| Proceso:      | Declaración de Unión Marital de Hecho |
| Radicación:   | 76-147-31-84-002-2021-00021-00        |
| Demandante    | Luz Dary Castañeda López              |
| Demandado     | Juan Daniel Herrera Castañeda y Otros |
| Sentencia No. | 57                                    |

### **1. OBJETIVO**

Corresponde al Despacho proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 numeral 1 del C.G.P.

### **2. DESCRIPCION DEL CASO**

La señora LUZ DARY CASTAÑEDA LÓPEZ, actuando a través de apoderado judicial, instauró proceso Verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho, en contra de JUAN DANIEL, HENRY, LEIDY JOHANA Y HENRY URIEL HERRERA CASTAÑEDA como herederos determinados y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante HENRY HERRERA, con base en los siguientes:

### **3. HECHOS**

1. Que la señora LUZ DARY CASTAÑEDA LÓPEZ y el señor HENRY HERRERA, establecieron convivencia permanente de pareja, dando origen a una unión marital de hecho, sin tener entre ellos al igual que tampoco respecto de otras personas, vínculo matrimonial vigente, convivencia que se dio de manera ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa como esposos desde el 21 de abril de 1981 hasta el 16 de septiembre de 2019, fecha esta última en la que falleció el compañero permanente.

3. Que el último domicilio de la pareja fue en el municipio de Obando - Valle, y que la vida en común como compañeros permanentes fue notoria para familiares, amistades y vecinos, sin que existiera otra persona a parte de la demandante, que tuviera la condición de compañera o cónyuge del causante.

4. Que producto de la unión marital descrita, se dio el nacimiento de los hijos en común de la pareja, es decir, procrearon a JUAN DANIEL, HENRY, LEIDY JOHANA Y HENRY URIEL HERRERA CASTAÑEDA, quienes actualmente cuentan con la mayoría de edad.

5. Que los citados compañeros permanentes no suscribieron capitulaciones y que producto de la unión marital de hecho, nació la sociedad patrimonial de hecho, la cual terminó el día 16 de septiembre de 2019, fecha en la cual falleció el señor HENRY HERRERA, por el hecho de la muerte, de conformidad con lo prescrito en el literal a) del Artículo 5° de la Ley 54 de 1990, modificado por el Artículo 3° de la 979 de 2005.

6. Que los herederos determinados en contra de quienes se dirige la demanda, son los hijos en común de la pareja, es decir, los señores JUAN DANIEL, HENRY, LEIDY JOHANA Y HENRY URIEL HERRERA CASTAÑEDA y que actualmente no se encuentra abierto proceso de sucesión del causante.

#### **4. PRETENSIONES**

La demandante a través de su apoderado judicial, le solicita a la judicatura que se hagan las siguientes declaraciones:

**PRIMERO:** Se declare la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO formada entre los señores LUZ DARY CASTAÑEDA LÓPEZ y HENRY HERRERA, desde el día 21 de abril de 1981 hasta el día dieciséis de septiembre de 2019, fecha en que se produjo el fallecimiento del presunto compañero permanente.

**SEGUNDO:** Que, en consecuencia, de lo anterior, se declare la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, al igual que su disolución y liquidación.

#### **5. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS**

Mediante Auto No. 76 del 29 de enero del 2021, se admitió la demanda disponiendo dar al proceso el trámite indicado para el proceso VERBAL; Igualmente se dispuso la notificación personal a los demandados determinados JUAN DANIEL, HENRY, LEIDY JOHANA Y HENRY URIEL HERRERA CASTAÑEDA, corriéndoles el traslado respectivo de la demanda por el término de 20 días. Así mismo se ordenó el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante y el reconocimiento de personería suficiente a la apoderada judicial de la demandante.

El emplazamiento a los herederos indeterminados del causante, fue realizado a por la Secretaría del Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en la fecha del 5 de febrero de 2021, por lo que, una vez transcurridos los 15 días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial sin que persona alguna hubiera concurrido al proceso, se procedió mediante el auto No. 208 del 3 de marzo del presente año a designarles curador ad litem para que los representara.

El curador ad litem designado, realizó la contestación de la demanda dentro del término de traslado concedido, indicando respecto de la mayor parte de los hechos, que no le constaban y que se atenía a lo que resultara probado; Respecto de las pretensiones de la demanda, no realizó pronunciamiento alguno.

Los demandados JUAN DANIEL, HENRY, LEIDY JOHANA Y HENRY URIEL HERRERA CASTAÑEDA, como herederos determinados del causante HENRY HERRERA, fueron notificados del auto admisorio de la demanda el día 10 de febrero de 2021, a través de la dirección electrónica suministrada por la parte actora, sin embargo, no procedieron a realizar la contestación de la demanda dentro del término de traslado concedido.

Una vez vencido el término de traslado a los demandados, mediante auto No. 599 del 17 de junio de 2021, se procedió a fijar la fecha del 2 de septiembre de 2021, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, igualmente se decretaron las pruebas pertinentes y conducentes al sumario.

En la fecha del 30 de junio de 2021, la apoderada judicial de la parte actora, presentó memorial suscrito por la togada y los demandados como herederos determinados, en el cual le solicitaban al Despacho que se dictara sentencia anticipada acogiendo las

pretensiones de la demanda, en razón a que los herederos determinados no se oponían a las mismas, solicitud ante la cual el Juzgado mediante el auto 667 del 9 de julio de 2021, dispuso ponerla en conocimiento del curador ad litem de los herederos indeterminados y lo requirió para que manifestara si estaban de acuerdo con la solicitud o si por el contrario se oponía a ella.

El curador ad litem de los herederos indeterminados del causante HENRY HERRERA, expresó que frente al requerimiento realizado por el Juzgado, no se oponía a la misma y al mismo tiempo expresaba que se acogía a la decisión que tomara el Juzgado en razón a que representaba a personas indeterminadas de las cuales no tenía conocimiento sobre su real existencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado mediante auto 681 del 13 de julio de 2021 dispuso pasar el expediente a despacho para dictar la sentencia que en derecho correspondiera, razón a que los demandados como herederos determinados en razón a que entre la demandante y los demandados determinados se encuentran de acuerdo en los hechos y pretensiones de la demanda, aunado al hecho de que los demandados determinados son hijos en común entre la demandante y el causante HENRY HERRERA, los cuales no procedieron a realizar la contestación de la demanda, además del hecho de que el curador ad litem de los herederos indeterminados manifestó que no se oponía a la solicitud de la demandante y los demandados determinados, y por último, teniendo en cuenta que el curador ad litem en la contestación de la demanda no emitió pronunciamiento alguno frente a las pretensiones de la demanda.

## **5.1.- PRUEBAS**

Dentro del presente proceso se aportaron y solicitaron las siguientes pruebas:

### **5.2.1.- DE LA PARTE DEMANDANTE**

- 1) Registro civil de defunción del señor **HENRY HERRERA.**
- 2) Registro Civil de nacimiento del señor **HENRY HERRERA.**
- 3) Copia de la cédula de ciudadanía del señor **HENRY HERRERA.**

- 4) Registro Civil de nacimiento de la señora **LUZ DARY CASTAÑEDA LÓPEZ.**
- 5) Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **LUZ DARY CASTAÑEDA LÓPEZ.**
- 6) Registros civiles de nacimiento de los señores **JUAN DANIEL, HENRY, LEIDY JOHANA y HENRY URIEL HERRERA CASTAÑEDA.**
- 7) Copias de las cédulas de ciudadanía de los señores **JUAN DANIEL, HENRY, LEIDY JOHANA y HENRY URIEL HERRERA CASTAÑEDA.**
- 8) 2 imágenes o fotografías.

Por otro lado, la parte demandante solicitó la práctica de pruebas testimoniales, sin embargo, teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda y manifestó que eran ciertos los hechos referidos a la unión marital de hecho y a los extremos temporales de su ocurrencia, se prescindirá de las mismas habida cuenta que el contexto fáctico evidenciado no sólo de la prueba documental, sino del comportamiento del extremo pasivo, se permite definir la Litis sin necesidad de la práctica de otras pruebas.

## **5.2.2.- DE LA PARTE DEMANDADA**

No se solicitó la práctica de pruebas.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1. COMPETENCIA**

Se encuentra radicada a este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 22 numeral 21 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

#### **6.1.1- PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Los denominados presupuestos de la acción, como elementos básicos para proceder a fallar, se encuentran plenamente acreditados, puesto que la demanda es idónea, toda vez que se cumple con las exigencias legales procesales.

**Legitimación por activa:** La parte demandante LUZ DARY CASTAÑEDA ,tiene plena capacidad para actuar y para comparecer al proceso e igualmente se encuentra representada por apoderada judicial, quien interpone la demanda para declarar la existencia de la unión marital de hecho presuntamente sostenida con el causante HENRY HERRERA.

**Legitimación por pasiva:** Los señores JUAN DANIEL, HENRY, LEIDY JOHANA Y HENRY URIEL HERRERA CASTAÑEDA, se encuentran legitimados para integrar el extremo pasivo en el presente proceso, al ser los herederos determinadas conocidos del causante HENRY HERRERA según los registros civiles de nacimiento aportados al expediente. Así mismo, los herederos indeterminados del causante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso.

No existen causales de nulidad que puedan invalidar la actuación.

## **7. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

El problema jurídico que se plantea en este proceso, consiste en: Determinar si se reúnen los elementos estructurales para la declaración de la unión marital de hecho entre los señores LUZ DARY CASTAÑEDA LÓPEZ, y el causante HENRY HERRERA, así como las consecuencias que de dicha declaración se derivan.

## **8. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES**

### **8.1. DE LA UNION MARITAL DE HECHO.**

La Constitución Política en el artículo 42 establece que la familia se forma por vínculos legales o por la voluntad responsable de conformarla.

En este orden de ideas, nuestra Carta política protege la familia extramatrimonial pudiendo afirmarse, que para serlo solamente faltaría el vínculo conyugal.

Pues bien debemos indicar que es la relación existente entre dos personas que, sin estar casadas entre sí, forma una comunidad de vida permanente y singular, pareja que pueden acceder a los mismos privilegios de las parejas casadas, en casos como afiliación a EPS, sustitución pensional, sociedad patrimonial, etc.

Por otra parte, la Ley 54 de 1990 prescribe en su artículo 1º que se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

En efecto, la Unión Marital de Hecho implica la existencia de relaciones extramatrimoniales permanentes y singulares dentro de un régimen de vida común y una igualdad en el trato. En una relación que se diferencia del matrimonio solo en las formalidades legales. Así mismo deben concurrir los siguientes requisitos: a) Relación entre un hombre y una mujer (o entre parejas del mismo sexo según sentencia C-683 de 2015), sin estar casados entre sí, b) Comunidad de vida; c) Propósito de procreación y de auxilio mutuo y, d) Estabilidad, esto es, una relación permanente y singular, y e) Notoriedad del estado, de tal modo que el trato entre los compañeros permanentes sea conocido dentro de la comunidad, como si estuvieran casados.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de marzo 12 de 1997, se ha pronunciado respecto a la familia extramatrimonial y ha dicho:

*“...es incuestionable que faltando tan solo la constitución del vínculo conyugal, tiene que recibir un tratamiento jurídico semejante por muchos aspectos al que merece la unión conyugal. Así que solo los supuestos de licitud de la unión conyugal de un hombre y una mujer, o diciendo de otra manera no contrariando prohibiciones en la Ley ni las buenas costumbres y siendo permanente y estable, o sea en cuanto constituye una familia, una sociedad así formada tiene la protección jurídica a la que semejantemente se le brinda a la alianza matrimonial. De manera que no se protege en modo alguno una relación transitoria que no tenga propósito de conformar una familia. De contexto se desprende que dos son los presupuestos fundamentales para reconocer como situación jurídica pues debe tratarse sin distinciones, la licitud y la permanencia y estabilidad de la familia, presupuestos que sin ninguna licitación se advierten en la familia matrimonial y que en cuanto aparezcan en la unión marital de hecho dan fe para encontrar la familia extramatrimonial que reconoce la carta política de 1991”*

Así mismo, en la Sentencia SC10295-2017 de Julio 18 de 2017, se manifestó:

“...Es que dentro de las exigencias de la unión marital de hecho está la idoneidad de la alianza, es decir, que la pareja realmente quiera conformar una familia marital o, dicho en otros términos, que esté caracterizada por tratarse de un proyecto de vida, persistente en el tiempo compartiendo techo, lecho y mesa.”

De otro lado debe recordarse que la unión supone estabilidad, notoriedad, comunidad de vida estable y unitaria, la unión marital de hecho hace surgir por sí misma una sociedad que permite reclamar la mitad de los bienes ingresados al patrimonio durante la época de convivencia.

## **8.2. ELEMENTOS PARA QUE SE CONFIGURE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

Son elementos indispensables de la unión marital, la convivencia que se asimila a la que ocurre o se presume del matrimonio, cual es la de vivir como marido y mujer y la comunidad de vida, que consiste en formar y mantener un hogar, lo que implica conservar estabilidad que se materializa en una cierta extensión temporal. Por tanto, consiste en asumir en forma permanente y estable el diario que hacer existencial, esto quiere decir una vinculación a un proyecto de vida y hogar común; estos elementos subjetivos que tienen que ver con el fuero interno de los compañeros permanentes deben quedar fehacientemente demostrados dentro del sumario para poder reconocer la relación como familia extramatrimonial conforme a los parámetros constitucionales previsto en el artículo 42 de la carta magna.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia, ha determinado lo siguiente:

“...Esta Corporación puntualizó que, la unión marital de hecho, es una comunidad formada por un hombre y una mujer, sin impedimento para que puedan casarse, (...)La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectiomaritalis, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia.



Destaca la Corte cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común. Por tanto la permanencia referida a la comunidad de vida a la que alude el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal.

En consecuencia, insiste la Corte, la comunidad de vida permanente y singular, a voces de la ley 54, se refiere a la pareja, hombre y mujer, que de manera voluntaria han decidido vivir unidos, convivir, de manera ostensible y conocida por todos, con el ánimo y la intención de formar una familia con todas las obligaciones y responsabilidades que esto conlleva. El artículo 42 de la Constitución Política señala que la familia es el núcleo esencial de la sociedad y como tal debe protegerse por el Estado, la que puede constituirse por vínculos jurídicos o naturales o por la voluntad responsable de conformarla, disposición que sirve de fundamento al artículo 1º. de la Ley 54 de 1990, norma que como ya se dijo, precisa que la unión marital de hecho es la formada por un hombre y una mujer que sin estar casados hacen comunidad de vida permanente y singular, es decir, que el Estado protege esta unión por cuanto es una de las fuentes de la familia como consecuencia de una decisión libre de la pareja de conformarla, esto es, de compartir la vida mediante una comunidad de vida permanente y singular, con iguales propósitos y fines, a fin de proporcionarse mutuamente ayuda y socorro de manera estable y permanente, para lo cual los compañeros deben compartir los aspectos fundamentales de su vida, dado que la sola unión esporádica no garantiza la permanencia, ni demuestra la intención de conformar una familia”.

### **8.3 ELEMENTOS PROBATORIOS PARA DEMOSTRAR LA CONFIGURACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

En materia probatoria para demostrar los elementos que configuran la unión marital rige el principio de libertad probatoria puesto que al regirse por las disposiciones del Código General del Proceso en cuyo artículo 165 prescribe que sirve como prueba cualquier medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez, la valoración, conforme surge de su propia formulación, se extiende tanto en relación con el objeto de prueba, como respecto de los medios probatorios.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia ilustra claramente que: “De esta manera, la libertad probatoria consagrada lleva a concluir que los hechos y circunstancias del proceso pueden ser demostrados con cualquier medio que tenga esa capacidad, quedando por fuera la hipótesis de que determinado hecho sólo se puede establecer a través de un especial medio de convicción. Lo que no obsta para admitir que existen elementos de juicio con mayor idoneidad probatoria de otros...”.

#### **8.4. REQUISITOS PARA DECLARAR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.**

Hay lugar a declarar la sociedad patrimonial judicialmente, cuando:

1. Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre o una mujer o en su defecto parejas del mismo sexo, sin impedimento legal para contraer matrimonio, no obstante la existencia de un vínculo matrimonial no impide la configuración de una sociedad patrimonial, siempre y cuando la sociedad conyugal se encuentre disuelta.
2. Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad conyugal este disuelta.

### **9. CASO CONCRETO**

Explicado lo anterior, conviene establecer entonces que fue probado dentro de la presente actuación, a través de los hechos de la demanda y los documentos que los soportan:

- 1) Se ha manifestado por la parte demandante y fue aceptado por la parte demandada (herederos determinados del causante HENRY HERRERA), que entre la señora LUZ DARY CASTAÑEDA LÓPEZ y el señor HENRY HERRERA, existió una Unión Marital

de Hecho debido a la convivencia bajo el mismo techo como pareja, en una comunidad de vida y con la intención de formar un hogar desde el día 21 de abril de 1981 hasta el día dieciséis de septiembre de 2019.

2) Se incorporaron documentos que permiten establecer que, durante ese periodo, los compañeros no eran casados entre sí ni con terceras personas.

3) Así las cosas, el juzgado puede concluir que es cierto lo consignado en la demanda, es decir que la comunidad de vida de forma singular e ininterrumpida entre los compañeros permanentes existió desde el día 21 de abril de 1981 hasta el día dieciséis de septiembre de 2019, con lo cual considera esta instancia suficiente el análisis realizado para concretar sin necesidad de audiencia, la existencia de la unión marital dentro del marco temporal anunciado en la demanda.

4) Como quiera que la parte demandada se allanó a las pretensiones de la demanda, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas, aunado al hecho de que no fueron solicitadas en las pretensiones de la demanda.

5) La sociedad patrimonial entre los citados compañeros queda comprendida dentro del espacio temporal del día 21 de abril de 1981 hasta el día dieciséis de septiembre de 2019, cuya liquidación deberá hacerse al interior del proceso de sucesión del causante HENRY HERRERA, toda vez que la disolución se produjo por causa de la muerte de uno de los compañeros permanentes, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 6º de la Ley 54 de 1994, en el cual se indica que los trámites liquidatorios de sociedad patrimonial cuando la muerte es el motivo de la disolución “...podrá hacerse dentro del **respectivo proceso de sucesión**, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente Ley”.

6) De otro lado, el Juzgado no halla probados hechos que constituyan excepción alguna que deba o pueda reconocerse **oficiosamente** por el Juzgado y/o que implique el rechazo de las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 282 del Código General del proceso.

*En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que entre el señor HENRY HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.461.657 expedida en Sevilla - Valle del Cauca y la señora LUZ DARY CASTAÑEDA LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.625.610 de Obando - Valle del Cauca, existió una unión marital de hecho, la cual inició desde el día 21 de abril de 1981 hasta el día dieciséis de septiembre de 2019, fecha de fallecimiento del compañero permanente.

**SEGUNDO: DECLARAR** que como consecuencia de la Unión Marital de Hecho existente entre el hoy fallecido HENRY HERRERA y la señora LUZ DARY CASTAÑEDA LÓPEZ, se formó sociedad patrimonial entre compañeros permanentes desde el día 21 de abril de 1981 hasta el día dieciséis de septiembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: DECLARAR** disuelta por causa de la muerte de uno de los compañeros y en estado de liquidación, la sociedad patrimonial formada entre los compañeros permanentes, señora LUZ DARY CASTAÑEDA LÓPEZ y el hoy fallecido HENRY HERRERA, la cual deberá realizarse al interior del proceso de sucesión del causante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR** la Inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de nacimiento de cada uno de los compañeros permanentes, así: **a)** de la señora LUZ DARY CASTAÑEDA LÓPEZ, que obra en el tomo 53 y folio 307 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Sevilla Valle del Cauca; **b)** del señor HENRY HERRERA, que obra en el tomo 54 y serial 1474627 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Caicedonia Valle del Cauca.

Así mismo, inscribábase este fallo en el libro de varios conforme lo prevé el Decreto 2158 de 1970, artículo 1° Modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

**QUINTO: ABSTENERSE** de CONDENAR EN COSTAS a las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Realizado lo anterior y en firme esta decisión, ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones pertinentes en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO**  
JUEZ

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE  
CARTAGO - VALLE

La Sentencia anterior se notifica por **ESTADO**

**No. 128**

**Julio 22 de 2021**

**LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO**  
Secretario Ad Hoc

**Firmado Por:**

**YAMILEC SOLIS ANGULO**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d985beca9cd898251c446e48794f85b3486e12db5ddbcae3c345670d9a409d6**

Documento generado en 21/07/2021 03:59:55 PM